

RESOLUCIÓN N° 8 /2017
REVISIÓN DE RESOLUCIÓN
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

“Estudio del pedido de Reconsideración contra la Resolución N° 3/2017 del Tribunal de Ética para Funcionarios en el caso N° 36/2016 *“María Graciela Blanco, Yeni Amanda Peralta Leguizamón, Blas Ferreira Rodríguez, Felicia Uldera Cañete, Ricardo Dávalos, Funcionarios de la Circunscripción Judicial de San Pedro s/ presunta falta ética”*-----

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de setiembre del año dos mil diez y siete, reunido en sesión el Tribunal de Ética para Funcionarios (Código de Ética para Funcionarios, Art. 37), con la presencia de los siguientes miembros: Librado Sánchez Gómez (Presidente), Carmen Coronel de Airaldi (Vicepresidenta Primera), Edgar Riffler (Vicepresidente Segundo), María Lilia Pusineri y Florinda María Lourdes Rojas Rivas (Miembros), para el estudio y resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto por el funcionario Ricardo Daniel Dávalos, contra la Resolución N° 3/2017 del Tribunal de Ética para Funcionarios de fecha 06 de junio de 2017. -----

Argumentos esgrimidos por el funcionario RICARDO DANIEL DAVALOS que fundamentan el Recurso de Reconsideración interpuesto: *“Que, vengo a Interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 3/2017, específicamente contra el apartado II de la misma en la cual se me aplica la sanción de “amonestación”, haciéndolo en los siguientes términos...El Tribunal funda su resolución en el Art. 10 del Código de Ética para Funcionarios del poder judicial que establece “OBJETIVIDAD. Es deber del funcionario ser objetivo, subordinar el desempeño de sus funciones a las normativas, reglas y procedimientos, y no a las preferencias, afinidades o conveniencias personales. El funcionario objetivo guiara y ajustará su conducta de acuerdo a lo siguiente. 1) No privilegiar, en una decisión o trámite propio de su gestión, a personas o grupos por la afinidad, cercanía, parentesco u otra razón que las vincule en las mismas, que le lleven a establecer un criterio subjetivo de desigualdad entre estas y otras personas o grupos.” dicha disposición no se aplica a mi persona*

*debido a que dentro de las funciones del Ujier Notificador no se encuentran la de expedir los certificados de trabajos, por lo tanto no puedo dar preferencias en el cumplimiento de mis funciones. Dicha disposición es aplicable al funcionario que, teniendo como función expedir los certificados, lo haga favoreciendo u otorgando preferencias que le lleven a establecer un criterio subjetivo de desigualdad entre funcionarios, violando así el deber de objetividad estipulado en el Código de Ética Judicial. Ésta interpretación surge de la lectura del mencionado artículo que clara y expresamente establece que “Es deber del funcionario ser objetivo, **subordinar el desempeño de sus funciones a las normativas, reglas y procedimientos, y no a las preferencias, afinidades o conveniencias personales...**”...” **No privilegiar, en una decisión o trámite propio de su gestión**”. Por lo Tanto, solicito al Tribunal reconsidere la aplicación del art. 10 del Código de Ética en relación a mi persona debido a que el hecho juzgado y condenado no se encuentra dentro de las funciones propias de los ujieres notificadores, por lo tanto no pude haber privilegiado o favorecido a nadie en un trámite propio en el desempeño de mis funciones o, como expresa la disposición legal, trámite propio de mi gestión como notificador....Como el Tribunal puede observar con el reporte de marcación de entrada y salida que adjunto, siempre he desempeñado correctamente mi función de ujier notificador y he cumplido a cabalidad con el horario de ingreso y salida a la institución resaltando mi puntualidad y responsabilidad para el cumplimiento de mis funcione, además jamás he sido denunciado y/o sumariado por mal desempeño de mis funciones por lo que considero que la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el artículo 36inc. “c” del Código de Ética para Funcionarios Judiciales resulta totalmente desproporcional con el comportamiento que he asumido en estos más de 8 años de antigüedad como funcionario judicial, por tanto solicito al Excmo. Tribunal de Ética modifique la sanción de AMONESTACIÓN por la RRECOMENDACIÓN o, en el peor de los casos, la LLAMADA DE ATENCIÓN, considerando que es la primera y última vez que incurro en un hecho indecoroso pasible de sanción....Por lo brevemente expuesto solicito al Excmo. Tribunal de Ética que **reconsidere la aplicación del art. 10 y la modificación de la sanción de amonestación prevista en el art. 36 inc.“c” del Código de Ética Judicial por la recomendación o, en el peor de los casos, la llamada de atención prevista en el art. 36 inc. “a” y “b” respectivamente**” .-----*

CONCLUSIONES:

Cabe precisar que el recurrente interpuso la Reconsideración en fecha 13 de julio de 2017, dentro del plazo de ley, por lo que la Dirección, dicto la providencia de fecha 14 de julio de 2017, donde suspendía el plazo para resolver el recurso, en atención a que el Tribunal se encontraba acéfalo.-----

Que, con posterioridad en fecha 14 de septiembre del cte. año, los nuevos integrantes de los órganos éticos, prestaron juramento ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, y resolvieron en la sesión de fecha 26 de septiembre reanudar los plazos y resolver el Recurso interpuesto.-----

El Tribunal de Ética para Funcionarios ha realizado un exhaustivo análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente y tal es así que la miembro Florinda Rojas Rivas, ha formulado una acotación en referencia a la calificación de la falta con respecto al Art. 10 numeral 1, que a su criterio no se adecua a la conducta desplegada por el sancionado, porque hace referencia a su quehacer como ujier Notificador y aquí se trata sobre un certificado de trabajo que no compete a la labor del funcionario, aclarando que esta por la confirmación de la Resolución, pero que solo en lo que respecta al Art. 10 numeral 1, no está de acuerdo.-----

Al momento de expresar sus opiniones, el Tribunal en mayoría, resolvió que la Resolución N° 3/2017 del Tribunal de Ética para Funcionarios en revisión, es justa y que las calificaciones de la conducta desplegada por el recurrente son de estricta aplicación de las normas especiales que rigen el procedimiento de Responsabilidad Ética, procedimiento no formalista, sui generis, cuya finalidad es lograr la excelencia en los administradores de justicia.-----

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, pretenden una graduación menor a la sanción impuesta, lo que a todas luces resulta improcedente, puesto que no existen hechos nuevos que motiven la revisión o la reducción de dicha sanción, así como la fundamentación esgrimida carece de sustento para hacer lugar al recurso interpuesto, correspondiendo en consecuencia la confirmación de la Resolución N°3/2017, del Tribunal de Ética para funcionarios.-----

Por tanto, de conformidad con lo expuesto precedentemente,

EL TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

RESUELVE.

- I) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por el funcionario RICARDO DANIEL DÁVALOS CARDOZO, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 3/2017 de fecha 06 de junio de 2017.-----

- II) **NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**-----

ANTE MÍ.